Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1645/2024

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Colectivo.

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutierréz.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

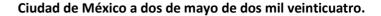
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA





Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1645/2024

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



¿Por qué no hay señal de celulares en la supuesta mejorada línea 1? ¿Tendrá señal cuando acaben las obras? ¿Cuándo operará la línea completa?

Porque el Sujeto Obligado no proporciona la información.



¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión al no desahogarse la prevención.

Palabras clave:

Desechado, Señal, Celulares, Obras, Prevención.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. IMPROCEDENCIA	8
III. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México		
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos		
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México		
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales		
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México		
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo		



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1645/2024

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1645/2024, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de DESECHAR el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173724000287, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"¿Por qué no hay señal de celulares en la supuesta mejorada línea 1? Antes si había ¿tendrá señal cuando acaben las obras?

¿Cuándo operará la línea completa?" (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.



2. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

. . .

Al respecto, es importante esclarecer que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6 fracción XIII, 7, 8 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el



caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales vigente y demás disposiciones aplicables.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por lo antes expuesto y fundado, una solicitud de información pública tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad.

El derecho a acceder a una solicitud de información pública, siendo la vía a toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en tal virtud es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley.

Asimismo, quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Así en el caso que nos ocupa, Usted realiza un requerimiento subjetivo lo cual no es posible atender en sus términos, haciendo de su conocimiento que el objeto de la Ley de la materia es garantizar el efectivo acceso a toda la información pública en posesión de los Órganos Locales, con la que cuenten de manera previa a la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública, no así obligar al Organismo a emitir pronunciamiento, toda vez que los requerimiento solicitados, no son propiamente una solicitud de acceso a la información pública.

Sin embargo, en aras de favorecer el derecho a la información y bajo principios de máxima publicidad, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los



archivos este Organismo, no localizando documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones requeridas.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **Artículo 6, fracción XIV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a su letra establece lo siguiente:

'Artículo 6...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...'

No obstante, a lo anterior, se pone a su disposición la siguiente liga electrónica con la especificación de la Modernización de la Línea 1, misma que se puede consultar directamente a través de la siguiente liga electrónica:

https://metro.cdmx.gob.mx/licitacion_linea1
..." (Sic)

3. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose esencialmente por lo siguiente:

"No proporciona la información." (Sic)

4. Por acuerdo del doce de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracción VI y 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el presente acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

 Con la vista de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa, indicando en qué forma o parte la respuesta no satisface sus requerimientos, lo cual debería estar acorde con lo

previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, sin ampliar su solicitud

primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las

pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su

propia y especial naturaleza, y

info

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así

como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio

de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo

248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos

lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión

será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada



en los términos establecidos. Para mayor referencia se cita a continuación el contenido del precepto normativo:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
..."

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló "No proporciona la información." (Sic).

Sobre lo manifestado por la parte recurrente, este Instituto advirtió que no quedó clara la causa de pedir que encuadre en las causales de procedencia prescritas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales consisten en lo siguiente:

"Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado:

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información:

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico."



En este sentido, se concluye que, del escrito de interposición del recurso, ni de una interpretación sistemática de la solicitud y la respuesta es posible deducir la inconformidad concreta del particular respecto de la contestación del Sujeto Obligado.

Lo anterior es así, toda vez que, el Sujeto Obligado proporcionó la liga electrónica https://metro.cdmx.gob.mx/licitacion_linea1 en la que se contiene múltiple información, como se muestra a continuación:

Licitación Pública Internacional Número 30102015-002-20

Acceso a las bases para la Licitación Pública Internacional No. 30102015-002-20

Administración Pública de la Ciudad de México

Sistema de Transporte Colectivo

Subdirección General de Administración y Finanzas

Convocatoria: 002

El Sistema de Transporte Colectivo (el "STC"), por conducto de la Subdirección General de Administración y Finanzas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60, numeral 1, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de la Ciudad de México; 27, fracción XXI, 53, fracciones I, III y IV del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo; 26, 27 inciso a), 28, 29, 30 fracción II, 32, 33, 34, 36, 38, 39, 39 Bis, 43, 49 y demás aplicables de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (en adelante la "LADF"); 36 y demás aplicables del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 53 y demás aplicables de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México; así como por el numeral 25 y demás aplicables de las Reglas para realizar los Proyectos y Contratos de Prestación de Servicios a Largo Plazo para la Administración Pública de la Ciudad de México, convoca a participar a todas las personas físicas y morales que no se encuentren en alguno de los supuestos que se establecen en los artículos 39 y 39 Bis de la LADF y 49 fracción XV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México a participar en el procedimiento de Licitación Pública Internacional número 30102015-002-20 (la "Licitación") para la adjudicación de un contrato de prestación de servicios a largo plazo para la modernización integral de trenes, sistema de control y vías de la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo, con la finalidad de obtener las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, condiciones de entrega y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Internacional

No. de licitación	Costo de las Bases	Fecha límite para adquirirlas Bases		Presentación y apertura del sobre de la documentación legal y administrativa, propuesta (s) técnica (s) y económica (s)	Fallo
30102015-002-20	\$10,000.00	03/07/2020	31/07/2020 10:00 horas	31/08/2020 10:00 horas	28/09/2020 10:00 horas



Calendario

Anexo I. Anexo Técnico

Anexo II. Modelo de Gestión Contrato

Anexo III. Indicadores de Desempeño

Anexo IV. Mecanismos de pagos, deductivas y penalizaciones

Anexo V. Pagos por Terminación

Anexo VI. Modelo de Contrato

Anexo VII. Lineamientos Fideicomiso

Anexo VIII. Documentación Propuesta Técnica

Anexo IX. Documentación Propuesta Económica

Anexo X. Aspectos Legales y Administrativos

Anexo XI. Garantías y Seguros

Cartas de Intención

Nota Relacionada

1.5 FICHAS PLANOS DOCUMENTOS ADICIONALES

Nota Relacionada 2

Acta de la junta de aclaraciones del 31 de julio de 2020

Nota Relacionada 3

Nota Relacionada 4

Nota Relacionada 5

Nota Relacionada 6

Nota Relacionada 7

Acta de la junta de aclaraciones del 17 de septiembre de 2020

Junta de Aclaración 21-09-2020

Nota Relacionada 8

DE ACUERDO A LO ASENTADO EN EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FOJA 6 DEL "ACTA DE LA JUNTA DE ACLARACIONES PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NÚMERO 30102015-002-20", DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020. SE PUBLICAN CON FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, LAS RESPUESTAS A LAS 113 PREGUNTAS FORMULADAS DURANTE EL DESARROLLO DE DICHA REUNIÓN.

Junta de Aclaración - 24/09/2020

Nota Relacionada 9



SEXTO CONCENTRADO DE PREGUNTAS	SEPTIMO CONCENTRADO DE PREGUNTAS				
BASES DE LICITACIÓN					
Anexo I	Anexo II				
Anexo III	Anexo IV				
Anexo VI	Anexo VIII Apéndice B. Anexo VIII				
Acta de Cierre de la junta de Aclaraciones del 28 de Septiembre de 2020					
ACTA DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NÚMERO 30102015-002-20 (Fecha del 27 al 28 de octubre del 2020)					
Acta de Fallo (Fecha del 27 de noviembre 2020)					
3. Calendario.pdf					
Resultados del Proceso Competitivo					
	STC CNCS-195/2020, para la Modernización Integral de Trenes, 1 del Sistema de Transporte Colectivo				

Anexos Contrato STC-CNCS-195-2020 Modernización L1

Anexo 1. Bases Licitación

Anexo I

Apéndice 1

Anexo I. 25 sept

- 1.6. Prescripciones Inst. Seguridad CBTC
 - 1. Descripción Funcional Interfaces.
 - 2. Especificación FDMS Sistemas Comunicación y Control.
 - 3. Especificación Funcional Detección Vehículos Auxiliares.
 - 4. Especificación Funcional Lógica Tracción.
 - 5. Especificación Sistema Ayuda Mantenimiento CBTC.
 - 6. Especificación Funcional CBTC.
 - 7. Especificaciones Sistemas Telecomunicaciones.
 - 8. Puesto Control Centralizado.

Anexo IX

Anexo IX. 17 sept.

Apendice-2-propuesta-economica

Anexo VI

Anexo H Fideicomiso Maestro

Anexo VII. 17 sept.

Convenio Mod Fid Mtro 2011

Fideicomiso PPS 304760

Anexo VIII

Anexo VIII. 17sept.

Apéndice A

Por lo anterior, con el objeto de contar con mayores elementos para dilucidar la

inconformidad de la parte recurrente y no dejarle en estado de indefensión, mediante

acuerdo del doce de abril de dos mil veinticuatro, se le previno con la vista de la respuesta

emitida por el Sujeto Obligado, para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara y

precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa, indicando en qué forma o

parte, la respuesta no satisface sus requerimientos, lo cual debería estar acorde con lo

previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia en relación con el diverso 238 de la

misma Ley; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado

el recurso de revisión sería desechado.

A info

Ahora bien, el plazo de cinco días hábiles con el cual contaba la parte recurrente para

pronunciarse transcurrió del dieciséis al veintidós de abril de dos mil veinticuatro, ello

al notificarse el acuerdo en mención el quince de abril de dos mil veinticuatro y sin computar

para el plazo los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el

artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de

Transparencia, medio señalado para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de

Correspondencia de este Instituto y en el correo electrónico de la Ponencia, no se reportó

la recepción de promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la

prevención realizada, se hace efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo

248 fracción IV de la Ley de Transparencia, se desecha el recurso de revisión citado al

rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia,

se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución,

podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin

poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado

para tal efecto.

Ainfo